

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Radicación	66045318900120180011102 (1634)
Origen	Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Apia
Asunto	Examen Preliminar recurso - Apelación sentencia
Proceso	Filiación
Demandante	Laura Raquel Bedoya
Demandado	Herederos determinados e indeterminados Julio Cesar Londoño López
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Motivo de la providencia

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia por medio de la cual se definió la primera instancia¹.

Consideraciones

¹Archivo 14 segunda parte 1 instancia .

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados. Para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) cumplimiento de cargas (v) sustentación, y (vi) procedencia².

2.- Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en contrario sentido, ante la falta de cumplimiento debe declararse inadmisibile o desierta la alzada (arts. 322 y 325 del C.G.P.).

Sometido a revisión el recurso de apelación formulado por la parte demandada se evidencia que hay lugar a declararlo **inadmisibile**, en razón a que carece de interés para recurrir el fallo de primera instancia porque la decisión atacada no le causa agravio.

Sobre este tópico la doctrina ha sostenido:

“Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que haya interés para recurrir, es decir, que la providencia atacada le cause un perjuicio que pueda ser total o parcial, puesto que, si el auto que se impugna no le perjudica, no se tramita el recurso por carencia de interés para recurrir³”.

En este estado de cosas, como la procedencia de todo recurso depende, entre otras cosas, de que el apelante tenga interés para recurrir, y en el presente caso ese interés no existe pues la decisión de primera instancia fue favorable a la parte demandada, con independencia de las consideraciones que se hayan tenido para llegar a esa resolución, se declarará inadmisibile su alzada.

² Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

³ Forero Silva, Jorge. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de La Rama Judicial. Oralidad en los Procesos Civiles-Código General del Proceso.

3.- Por otra parte, efectuado el examen preliminar conforme al artículo 325 del CGP, por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 10-05-2023 por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Apia, Risaralda, en el asunto de la referencia.

4.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ejecutoriado este auto se correrá traslado por cinco (5) días para que el apelante sustente; cumplida la carga, se dará traslado por el mismo término a los no recurrentes para la réplica.

El escrito de sustentación deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el recurrente guarda silencio, este trámite se surtirá con el escrito de impugnación presentado en primera sede, pues contiene argumentos que soportan los reparos, los cuales serán acogidos como sustentación de la alzada. Solo en esta hipótesis, por secretaría se correrá el traslado necesario de dicho escrito a la contraparte (archivo **106** cuaderno de primera instancia), sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

Lo anterior, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde 22 de junio 2021⁴.

⁴ “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo

5.- Las partes deberán tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Además, deberán remitir los memoriales a esta actuación, con copia (cc) a los demás intervinientes del proceso.

6.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

7.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar a reparto para que corrija el acta de reparto, en el sentido de que este asunto sube por segunda vez a esta Corporación, y no como aparece allí registrado.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”

[¹] Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ÁLVARO Y ANA RODRÍGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son claros enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1631d74d53b298b8ca3b40518092b6d4fe0f5045cf077ccbef6f8139251324**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>